

MUNDO HISPANICO

DOCTRINA HISPANOAMERICANA EN TORNO AL PROBLEMA DEL MAR TERRITORIAL

I

La doctrina clásica del Derecho internacional posee y representa problemas sobre los que una y otra vez vuelve la atención y el debate de los estudiosos. Uno de estos problemas es la teoría del mar territorial, que si bien en el pasado fué causa de innumerables arbitrajes y composiciones, en la actualidad sigue siendo fuente constante de conflictos.

El actual pleito surgido por causa de los buques pesqueros del millonario Sócrates Onasis, y las frecuentes discusiones entre algunos países de Hispanoamérica, en torno a los derechos de pesca, ha sido una de las causas que ha llevado este problema del mar territorial al orden del día de la tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que inició sus sesiones el día 17 de enero del presente año, en Méjico.

Este Consejo es el cuerpo consultivo en asuntos jurídicos de la organización de Estados americanos. Entre sus finalidades figura la de promover el desarrollo y la codificación del Derecho internacional público y privado y estudiar las posibilidades de uniformar las legislaciones de los diferentes países americanos cuando esto se considere conveniente.

Desde los primeros momentos se vió la importancia que los problemas del mar territorial presentaban dentro de la agenda de la reunión, ya que entre los diversos países asistentes eran frecuentes criterios totalmente distintos, en cuanto a la medida del mar territorial.

Las bases confesables en que se funda la libertad de los ma-

res son el concepto utilitario de buscar mercados y la libre navegación como medio para el libre comercio. Las bases inconfesables son la previsión de futuros conflictos bélicos, así como la explotación de riquezas.

Los distintos países de Hispanoamérica mantienen notables diferencias en cuanto a la medida del mar territorial e incluso en cuanto a los criterios aplicables.

II

La doctrina general del mar territorial puesta de manifiesto y reactualizada a lo largo de las discusiones de los juristas, no presenta reglas consuetudinarias o convencionales establecidas respecto a la delimitación del mar, y lo único que se encuentran son reglas fijadas por los Estados, bien de manera unilateral o convencional.

Bartolo de Sasoferrato, célebre maestro medieval, reconoció el derecho de dominio de los estados ribereños hasta una distancia de 100 millas náuticas desde sus costas y su idea ganó la adhesión de varios jurisconsultos del siglo xv.

Hugo Grocio, uno de los fundadores del Derecho internacional, admitió que la soberanía sobre una porción de mar, era susceptible de adquisición.

Van Bynkershoek dando formulación teórica al principio práctico de medir el territorio del Estado donde acababa el radio de acción de sus cañones, proclamó el axioma de que la potestad de la tierra termina donde acaba el poder de las armas.

En 1750 se mantuvo que el territorio de los puertos y de las costas se extendía hasta el punto en que el Estado ribereño podía dominar el mar con sus cañones.

Vattel, en 1758, aseguraba que los diferentes usos a que se presta el mar cercano a las costas lo transforma en un objeto de propiedad de la nación ribereña, y que no siendo sus productos inagotables, aquélla puede reclamarlos para sí de la misma manera que ha tomado posesión de la tierra firme.

Galiani, en 1782, estableció el principio del alcance del tiro de cañón desde la costa calculándolo en tres millas de acuerdo con la potencialidad de la artillería de entonces, dimensión de

mar territorial que fué aceptada, generalmente, por tratadistas posteriores.

Esta dimensión general de las tres millas fué adoptada por algunos Estados, aunque unos llegaron hasta 10 y 12 millas, y otros crearon zonas contiguas para el ejercicio de derechos inherentes a la política pesquera, aduanera y sanitaria.

III

En la primera reunión del Comité Jurídico Interamericano (C. J. I.), celebrada en Río de Janeiro, en 1950, se resolvió que el Comité Jurídico Interamericano debería realizar una serie de investigaciones y consultas entre los gobiernos americanos sobre el asunto, que sirvieran de base a un estudio posterior. Pero el C. J. I. optó por preparar un proyecto de convención sobre el mar territorial, y cuestiones afines, en julio de 1952, el cual sometido a la consideración de la segunda reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (C. I. J.), efectuada en Buenos Aires en 1953, fué devuelto al C. J. I. para nuevo examen, y asimismo se pidió al Secretario general de la Organización de los Estados Americanos, que invitara a los países miembros a suministrar al C. J. I. leyes y documentos sobre el particular.

En 1954, en Caracas, la X Conferencia Interamericana, tomó la resolución LXXXIV, en virtud de la cual el Consejo de la O. E. A., convocaría a una conferencia especializada, «con el propósito de que se estudien en conjunto los distintos aspectos del régimen jurídico y económico de la plataforma submarina, de las aguas del mar y de sus riquezas naturales, a la luz de los conocimientos científicos actuales», razón por la cual el C. J. I. decidió posponer su participación en el problema.

El 5 de enero de 1955, la O. E. A. envió a los gobiernos el proyecto de programa de la tercera reunión del C. I. J., en el que incluyó el tema I-2, y solicitó del C. J. I. un estudio preliminar acerca del mismo; pero dicho Comité se abstuvo de hacerlo, pues se estimó que su informe sería incompatible con la conferencia especializada.

IV

Los antecedentes de la cuestión en el Hemisferio occidental son como sigue:

El año 1939, en la primera reunión de Consulta de Cancilleres, se suscribió la «Declaración de Panamá», según ésta las naciones americanas proclamaron su indiscutible derecho a conservar libre de todo acto hostil, por parte de cualquier nación beligerante, no americana, aquellas aguas adyacentes al continente americano de interés primordial y utilidad directa para sus relaciones, y se determinó como límite una línea imaginaria, en grados geográficos en torno al Hemisferio occidental, que partía desde la frontera de los Estados Unidos con el Canadá, en el Océano Atlántico, y que, tras de circundar el continente, terminaba en la frontera de esos dos mismos Estados, en el Océano Pacífico. Así se fundó la institución del mar territorial, cuya latitud alcanzaba la distancia aproximada de 300 millas marinas desde las costas.

Después de la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, de Río de Janeiro, se suscribió el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, el 2 de septiembre de 1947, conforme al cual se señaló una región más vasta que la zona de seguridad de la «Declaración de Panamá».

El 28 de septiembre de 1945, el Presidente Truman, de los Estados Unidos, declaró que su Gobierno consideraba los recursos naturales del subsuelo y derecho marino de la plataforma continental bajo alta mar, pero contiguos a las costas norteamericanas, como pertenecientes a los Estados Unidos y sujetos a su jurisdicción y control. Poco más tarde, muchos países americanos formularon declaraciones o expidieron leyes cuyo sentido concuerda con la declaración del mandatario norteamericano.

El Ecuador, Chile y Perú hicieron su «Declaración sobre Zona Marítima» el 18 de agosto de 1952, para:

- a) Asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y procurarles los medios para su desarrollo económico.
- b) Cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y de reglamentar el aprovechamiento de ellos, a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

c) Impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esa riqueza en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que le son vitales. En consecuencia, proclamaron su derecho hasta una distancia mínima de 200 millas marinas.

V

POSICIÓN MEJICANA

Una vez iniciada la III reunión, el licenciado Manuel J. Sierra expresó, el 25 de enero, en síntesis:

Méjico, fiel a su destino, ha luchado y sigue luchando por su emancipación y mejoramiento económico. Encadenado al anticuado e injusto principio de las tres millas, se ha visto constreñido a contemplar cómo sus riquezas eran explotadas por nacionales de otros países, mientras la población costera tenía que soportar las consecuencias de la penuria y la abstinencia.

En 1925, los gobiernos de Méjico y los Estados Unidos, firmaron un tratado que consideró como materia del mismo, sin limitación, las aguas frente a las costas del Pacífico de Baja California (México) y California (Estados Unidos), referido al tratado tanto a las aguas territoriales como a las extraterritoriales. Luego, la Comisión Internacional de Pesquería, creada por dicho instrumento, fijó la extensión de las aguas en 50 millas náuticas, a partir del litoral de ambos Estados.

Una feliz inspiración permitió a Méjico, en 1929, estimar que la intención de las partes había sido dar al mar territorial la extensión de nueve millas. En tal virtud, el Gobierno modificó la Ley de Bienes de la Federación para ampliar el límite de su mar territorial a 16,600 metros, equivalentes a las nueve millas citadas.

Con la declaración hecha por el Presidente Truman, en 1945, nace la idea del aprovechamiento del suelo y subsuelo marinos, y de la protección y explotación de las especies que viven en las aguas epicontinentales. Méjico, el 29 de octubre del año mencionado, reivindicó su derecho soberano sobre la plataforma continental, y el 27 de diciembre siguiente, se promovieron las refor-

mas constitucionales conducentes de los artículos 27, 42 y 48 de la Carta Magna, que, aprobados por el Senado, aún no entran en vigor.

A raíz de la declaración de Méjico, las Repúblicas americanas, en su mayoría, han reivindicado la superficie y el subsuelo de la plataforma continental y de los zócalos submarinos; y un grupo cada vez mayor de las mismas, su propia soberanía sobre las aguas que cubren la plataforma y los zócalos de que se trata.

El Perú, Ecuador y Chile, hicieron su declaración de Santiago, 1952, a la que se adhirió Costa Rica.

Por su parte, el licenciado J. Castañeda, manifestó:

Desde 1760, España estableció la regla de las seis millas, lo cual tiene importancia porque los países hispanoamericanos nacieron a la vida independiente practicando esa regla.

Rusia tampoco se ajustó a las tres millas, y los Estados Unidos practicaron, desde tiempos inmemoriales, las cuatro millas. Gran Bretaña se alejó durante mucho tiempo de la famosa regla.

Las derogaciones al principio de la libertad de los mares y a la regla de las tres millas, se han producido en tan gran número que el Instituto de Derecho Internacional, proponía en 1894, otra regla: la de las seis millas.

Puede decirse que la Conferencia de La Haya, en 1930, acabó virtualmente con la regla de las tres millas. En la actualidad, entre setenta y un Estados en todo el mundo que tienen costas, veinte admiten las reglas subsodichas, dos de ellos con una zona contigua, precisamente para la protección de las pesquerías. Y al decir del Dr. Hsu, de la China, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, aun los que la admiten no lo hacen por verdadera convicción, sino por otras razones.

Por lo tanto: a) No puede considerarse en la actualidad que la regla de las tres millas constituya una norma de Derecho internacional obligatoria para los Estados americanos. b) Debe reconocerse que cada Estado es libre de fijar en forma razonable y no arbitraria la extensión de su mar territorial, tomando en cuenta la configuración de sus costas y otros factores de índole geográfica y geológica y ciertas consideraciones legítimas de seguridad y otras de índole semejante, pero, sobre todo, sus legítimas necesidades económicas. c) En la actualidad resulta difícil establecer una regla uniforme para todo el mundo, y en todo caso no es imprescindible hacerlo; y d) Es necesario reconocer la conveniencia de

intentar la fijación de un límite máximo, válido por lo menos para los Estados americanos.

Méjico sostiene que la extensión del mar territorial debería coincidir con la extensión de la plataforma continental, mas como en el Pacífico ésta casi no existe, podría pensarse en una fórmula que conciliaría la tesis del mar epicontinental, con las necesidades de los países o regiones que carecen de plataforma continental. En este último caso podría establecerse una zona de protección de las riquezas marítimas, hasta una distancia de 200 millas.

VI

TESIS DE LOS ESTADOS UNIDOS

El representante norteamericano Dr. Willians Sanders, la expuso, el día 28 de enero, conforme a los siguientes puntos:

Los Estados Unidos apoyan el principio de la libertad de los mares. Reconocen que esta doctrina está sujeta a ciertas excepciones limitadas.

Consideran que la anchura del mar territorial es de tres millas, de acuerdo con el Derecho internacional, y mantienen el punto de vista de que el propio Derecho internacional, no requiere a un Estado que reconozca una anchura de las aguas territoriales mayor.

Si los recursos del mar se han hecho más importantes debido a las necesidades de alimentación, no se encontrará solución a este problema en el desconocimiento del derecho existente mediante la extensión unilateral de las aguas territoriales o a través de nuevas definiciones. Tampoco se encontrará la solución en la exigencia de un tributo por el derecho de pesca en alta mar. Tales medidas ya han aceptado las buenas relaciones que existen entre Estados.

La alternativa es un problema de conservación de la pesquería; la aplicación por acuerdo internacional, de un control basado en principios científicos. Si bien debe reconocerse adecuadamente el interés especial del Estado ribereño en los recursos que se hallen en las aguas adyacentes, a sus costas, deben también respetarse los derechos de los otros miembros de la comunidad internacional.

El mismo principio debería regir la aplicación de la doctrina

de la plataforma continental. El derecho del Estado costanero a los recursos de su plataforma continental, no puede usarse como un pretexto para pasar la alta mar sobre la plataforma a la soberanía del Estado costanero, y cualquier explotación de esos recursos debe realizarse en forma tal que resulte de una interferencia mínima con el uso común de las aguas adyacentes.

Ha resultado claro el propósito básico de las reclamaciones sobre mar territorial: la conservación y utilización racional de los recursos marítimos. Esta preocupación la comparten los Estados Unidos y proporciona una base sobre la cual se puede lograr la armonía. Algunos países han elegido proceder por el camino de extender por medios unilaterales sus aguas territoriales; otros han buscado el mismo propósito mediante el concierto y ejecución de programas de conservación con otros Estados interesados. La primera alternativa, en concepto del Gobierno norteamericano, no producirá los efectos que se buscan. Esto resulta tanto de la naturaleza del problema de conservación como por razón de los serios problemas que ello creará en las relaciones entre los Estados.

VII

Méjico, Uruguay, Chile, Argentina, Guatemala, Ecuador, El Salvador y Perú, presentaron una iniciativa, el día 30 que, en su parte sustantiva, dice:

El C. I. J. declara que las siguientes reglas, como expresión de la conciencia jurídica del continente, aún aplicables entre los Estados americanos, y reconoce que la aceptación de las mismas no implica ni tendrá por resultado la renuncia o el perjuicio de la posición que sostienen los diversos países de América sobre la extensión que debe tener el mar territorial.

La extensión de tres millas es insuficiente y no constituye una norma de Derecho internacional general. Por lo tanto, se impone la ampliación de la zona llamada tradicionalmente mar territorial.

Cada Estado tiene competencia para delimitar su mar territorial hasta los límites razonables, atendiendo a factores geográficos y biológicos, así como las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

Los derechos del Estado ribereño, en lo que concierne al suelo y subsuelo de la plataforma submarina o zócalo continental corres-

pondiente, incluyen los recursos naturales que ahí se encuentran; esto es, las sustancias minerales y todas las especies marina, animales y vegetales, que viven en constante relación física y biológica con la plataforma, sin excluir todas las especies botánicas.

Por último, se estipulan principios sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar, las líneas de base para medir el mar territorial y los procedimientos para el trazado de límites a partir de bahías y estuarios.

El proyecto de resolución formulado por la Primera Comisión, sobre mar territorial y cuestiones afines, fué aceptado por mayoría de quince votos favorables, cinco abstenciones y un voto en contra, confirmando la Asamblea General dicha votación, pero formulando varios países las siguientes declaraciones:

a) *Panamá*.---En el sentido de que la fijación del mar territorial no puede quedar al arbitrio de los Estados ribereños y confía en que la Conferencia de Santo Domingo encuentre una fórmula de equilibrio entre los intereses ya mencionados de los Estados y los de la comunidad internacional.

b) *La República Dominicana*, que se abstuvo de votar, porque considera el C. J. I. se ha atribuído la consideración de cuestiones que competen a la conferencia especializada de Ciudad Trujillo.

c) *Cuba*, que se abstuvo de votar, en consideración a que el preámbulo advierte una contradicción jurídica, la realidad no demuestra que en todos los casos se justifique una mayor anchura para el mar territorial, conforme al proyecto, la cuestión relativa a la anchura del mar territorial cae dentro de la jurisdicción interna de los Estados ribereños, en perjuicio de las necesidades y de los intereses de la comunidad internacional; la resolución define y enumera los recursos naturales de la plataforma submarina, con lo cual invade una zona del conocimiento ajena a la naturaleza y funciones del C. J. I., la resolución reconoce el derecho del Estado ribereño a tomar las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de alta mar; la resolución comprende, dentro de la idea de conservación de los recursos vivos de alta mar, el derecho a la explotación exclusiva de ciertas especies marinas, lo cual supone un régimen jurídico totalmente distinto al de la conservación mencionada, y, además, el hablar de explotación exclusiva sólo se concibe dentro de aguas territoriales, y la resolución del C. J. I. implica una extralimitación de su mandato.

d) *Colombia*, que se abstuvo de votar, ateniéndose a que la resolución no constituía, por sí sola, el estudio preparatorio pedido para la conferencia especializada, en su preámbulo determina que las cláusulas son normas aplicables a los Estados americanos, lo cual va contra la soberanía de los propios Estados; confunde el problema de la vigencia o no vigencia del sistema de las tres millas con el de la insuficiencia de dicha extensión; la facultad de fijar la extensión del mar territorial no debe corresponder a los Estados ribereños, sino ser objeto de acuerdos especiales o generales, y en materia de recursos y riqueza del mar, sería preferible dejar a la conferencia especializada la apreciación de ciertos puntos técnicos.

e) *Brasil*, en el sentido de que la resolución no tiene carácter definitivo y sólo representa, en su mayor parte, la reafirmación de principios determinados de doctrinas y de posiciones reales. Por lo que formula reservas sobre la afirmación de que las tres millas son insuficientes, sobre el principio de que cada Estado es competente para fijar su mar territorial, pues tiene un carácter acentuadamente individualista, que impediría elaborar una norma internacional, y sobre la parte relativa a conservación de los recursos vivos del mar, porque incluye asuntos de naturaleza muy distintas y también presenta a un carácter individualista.

f) *Bolivia*, que se abstuvo de votar mientras soluciones de alta justicia internacional e imperativos de comprensión y de convivencia interamericanas logran poner fin a su mediterraneidad.

g) *Honduras*, en el sentido de reiterar su posición expuesta en el seno de la Primera Comisión.

h) *Venezuela*, en el sentido de que la resolución servirá de base a los trabajos de la conferencia especializada.

i) *Guatemala*, en el sentido de que el capítulo sobre bahías y el artículo 2.º relativo a líneas de base requieren mayor análisis.

j) *Estados Unidos*, que votaron en contra, en el sentido de que el C. J. I. ha carecido de los estudios preparatorios necesarios no ha habido prácticamente estudio, análisis o discusión alguna de los aspectos sustantivos de la resolución: ésta contiene pronunciamientos de carácter económico y científico que son debatibles, respecto de los cuales no se ha ofrecido fundamento alguno y que cubren materias que son la competencia de la reunión especializada; gran parte de la resolución va contra el Derecho internacional, la misma pasa por alto los intereses y derechos de

Estados, fuer de los ribereños adyacentes, en la conservación y utilización de los recursos marítimos y permite, asimismo, la necesidad de la cooperación internacional, y la resolución persigue claramente propósitos políticos excediéndose así de la competencia del C. J. I.; por último, la delegación norteamericana dejó constancia de que sus consideraciones no se discutieron en el seno de la comisión respectiva.

k) *Nicaragua*, que se abstuvo de votar, porque consideró que deben conocerse primero las conclusiones de la conferencia especializada para formular principios jurídicos.

VIII

Después de la votación el Dr. Gonzalo Escudero Moscoso, del Ecuador, propuso que la declaración sobre el problema del mar territorial sea denominada «Principios de Méjico sobre el Régimen Jurídico del Mar».

Sometida a votación la propuesta ecuatoriana, fué aprobada por mayoría de 14 votos a favor, uno en contra y seis abstenciones.

Seguidamente, el licenciado Jorge Castañeda, representante mejicano, dijo: «En primer término, estamos de acuerdo con que la resolución aprobada constituye, en cierto modo, un estudio preparatorio para la conferencia especializada de Ciudad Trujillo, ya que indudablemente será una de las bases que ésta habrá de estudiar. Pero lo importante es que la resolución tiene en sí un valor propio, independientemente del propósito limitado a servir como una contribución para la conferencia de Santo Domingo. Constituye un pronunciamiento importante de un órgano jurídico en el que están representados los veintiún gobiernos del continente, y, en ese sentido, su valor no es provisional ni está subordinado o vinculado a otra conferencia. La resolución representa las conclusiones a las que han llegado los Estados americanos sobre importantes aspectos jurídicos del régimen del mar. La mejor prueba de ello es la expresión empleada en el preámbulo: el Consejo reconoce como expresión de la conciencia jurídica del continente y como aplicables por los Estados americanos, entre otros, los principios anunciados más adelante.

»En segundo lugar, quisiera referirme al carácter que tiene esta resolución. Se ha dicho aquí que tenía un carácter político y

que debería calificársela francamente como tal, y se sostuvo al propio tiempo, por implicación, que nuestro proyecto no era jurídico. No entendemos claramente el sentido de esta crítica. La resolución trata y resuelve problemas jurídicos. La manera como resuelve dichos problemas constituye, a juicio de una mayoría considerable de Estados americanos, una solución que es conforme al Derecho internacional. Ahora bien; debemos confesar que la resolución no recoge, efectivamente, como principios esenciales de la solución que ofrece, meras abstracciones jurídicas, como sería, el principio puramente negativo y absoluto de la libertad de los mares o una regla caduca como la de las tres millas. Reconocemos también que, efectivamente, los motivos y razones que inspiran nuestra solución tienen en cierto modo un carácter metajurídico, ya que están fundados en la moral y la justicia, y traducen las necesidades económicas y sociales de nuestros pueblos. Si esto es lo que se quiso decir, convenimos que nuestra proposición tenía, efectivamente, un carácter político. Pero no tiene nada de insólito ni de criticable. No existe una sola norma de internacionalidad importante cuyo contenido no sea político, económico o social.

«Se ha hablado también, señor Presidente, de que el C. J. I. es incompetente, o por lo menos, está inhabilitado para examinar y pronunciarse sobre una resolución como la que hoy fué aprobada. Tenemos la impresión de haber oído ya ese argumento en otra ocasión. Hace un año, en la conferencia celebrada en Roma sobre la conservación de los recursos vivos del mar, algunos países hispanoamericanos ofrecieron y apoyaron soluciones semejantes a las que hoy se aprobaron en este foro. En esa ocasión, las potencias pesqueras sostuvieron la tesis de que la conferencia de Roma era incompetente para pronunciarse sobre nuestras proposiciones, porque éstas tenían un carácter fundamentalmente jurídico, y la conferencia sólo tenía un carácter técnico y científico. Supusimos, como es natural, que cuando las mismas soluciones se presentaran ante un foro jurídico, como es el C. I. J., habría desaparecido el inconveniente indicado. Pero parece que nos hemos equivocado. Ahora se nos ha dicho que nuestras proposiciones contiene elementos científicos y técnicos, y que la presente reunión es puramente jurídica. Como se ve, nuestra situación no es ciertamente muy cómoda. No se trata en el fondo, señor Presidente, sino de una conocida técnica parlamentaria que podría resumirse así: un órgano es competente para examinar proposiciones con

las cuales estamos de acuerdo, y es incompetente para examinar proposiciones con las cuales estamos en desacuerdo.»

Luego, el Dr. Miguel Rafael Urquía, de El Salvador, propuso una resolución en los siguientes términos: «El C. I. J. sugiere a la O. E. A. que remita a la Conferencia especializada, prevista en la resolución 84 de la Conferencia de Caracas, los «Principios de Méjico sobre el Régimen Jurídico del Mar», aprobado por este Consejo y las actas de las sesiones en que ha sido considerada esta materia durante la tercera reunión.»

A iniciativa del Dr. Williams Sanders, de los Estados Unidos, debería agregarse a la resolución anterior la frase: «Con carácter de estudio preparatorio.»

Puesta a votación la resolución salvadoreña, fué aprobada por catorce votos afirmativos, seis negativos y una abstención; y la enmienda norteamericana, obtuvo once votos favorables, siete contrarios y tres abstenciones.

RESUMEN

La gran mayoría de los Estados hispanoamericanos pretende ampliar su mar territorial: Costa Rica, El Salvador y los tres países del Pacífico Sur, reivindicaban las doscientas millas; otro grupo de tres o cuatro naciones, las aguas que cubren la plataforma continental, y un tercero de ocho o nueve Estados, entre tres y doce millas.

Ninguna de las tres tesis podría tener mayoría. Además, la primera y segunda eran opuestas entre sí, porque los países del Pacífico Sur carecen de plataforma.

La salida estaba en una forma que permitiera la unión de los tres grupos o, por lo menos, de los dos primeros.

Así nació el proyecto aprobado, el cual no se pronuncia por ninguna distancia precisa; pero, por lo menos, adopta la posición negativa, aunque importante, de que la regla de las tres millas no es norma obligatoria en América, que recoge el principio de que el Estado ribereño es libre de fijar su mar territorial, de acuerdo con ciertos factores geológicos —existencia, ausencia de la plataforma—, biológicos y económicos.

Méjico puso especial énfasis en que aquella libertad no es irrestricta, sino que se sujeta a límites razonables, pues se reconoce

que el derecho de fijar la extensión del mar territorial no corresponde exclusivamente al Derecho interno, sino que, en cierto aspecto, está regido por el Derecho internacional.

En materia de conservación de los recursos del mar se autoriza al Estado ribereño a tomar medidas para la conservación de las especies en alta mar. En esta forma, si se concede al Estado el derecho de proceder unilateralmente en alta mar, pierde parcialmente su importancia en la fijación de una gran distancia de mar territorial.

Tradicionalmente, la extensión del mar territorial, se había medido desde la línea de la marea baja. De acuerdo con el fallo de la Corte Internacional de Justicia, en el caso de las pesquerías anglonoruegas, se admitió que era conforme al Derecho internacional un nuevo método para medirla. Según dicha resolución, los Estados pueden trazar líneas rectas de bases que unan los puntos más alejados de sus costas, islotes, cayos, rocas, etcétera, y fijar la extensión del mar territorial desde esas líneas rectas de base, y en vez de a partir de la línea de la marea baja. De esta manera, se amplían las zonas de jurisdicción de los Estados ribereños. Toda el agua que queda dentro de dichas líneas de base, es interior. Los Estados ribereños pueden ampliar, entonces, su jurisdicción marítima, sin reclamar una mayor extensión de mar territorial.

Por lo que respecta a las bahías, la sentencia de la Corte a que se alude antes cambió el derecho internacional. Derogó la antigua regla de que la boca de la bahía no midiera más que diez millas, como un requisito para considerar que la bahía queda sujeta a la jurisdicción del Estado ribereño. Esto permitirá que muchas entrantes del mar —golfos, mares o bahías— queden bajo el dominio absoluto de los países en que se encuentren aquéllas y también que los Estados amplíen su jurisdicción marítima, sin necesidad de resolver el problema del mar territorial.

Durante los debates, se vió que todos los Estados deseaban llegar a medidas transaccionales.

Hubo muchas conversaciones previas entre los grupos que sostenían las tesis mencionadas anteriormente.

En ellas se concluyó:

a) Que la conferencia fracasaría si ninguna posición obtenía la mayoría.

b) Que era indispensable eludir el problema de la fijación de límites al mar territorial, y resolverlo sobre otras bases.

Después de reunir el grupo de los nueve patrocinadores, fué sencillo obtener el apoyo de los seis países más; Brasil, Paraguay, Honduras, Panamá, Haití y Venezuela, algunos de los cuales no estaba de acuerdo sino en lo fundamental y discrepaban por lo que convinieron en adherirse y votar favorablemente, aun cuando presentaran reservas como lo hicieron.

C O N C L U S I Ó N

El problema del mar territorial dista mucho de estar definitivamente zanjado. El carácter de irreconciliabilidad con que se presentan las posiciones de Estados Unidos y los países hispanoamericanos, ha dado lugar a que se ponga en vigor la decisión acordada en la Décima Conferencia Interamericana de Caracas de 1954, según la cual tiene que celebrarse a partir del día 15 de marzo de 1956, una conferencia en Ciudad Trujillo, en la que se vuelvan a plantear estos problemas.

El peligro que presenta esta diferencia de criterios para un armónico desarrollo de la vida pública de todos los países del continente, puede, sin duda alguna, desviarse en esta Conferencia en torno de la cual se cifran las esperanzas de Norte y Sur América.

RAÚL CHÁVARRI PORPETA

